

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**

Magistrado Ponente

**Expediente No. 41001-31-03-004-2018-00279-02**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la demandada **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** contra el auto proferido por esta Corporación el 14 de octubre de 2021, dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Médica de **FREDY JHON ROJAS REYES** y **MARÍA LILIANA BELLO PERDOMO** quienes obran en nombre propio y representación de sus menores hijos **J.S.** y **S.M. ROJAS BELLO**; **YAIRY LICETH, MARÍA ALEJANDRA, LINA FERNANDA** y **JOSUÉ DAVID ROJAS BELLO** contra **CLÍNICA MEDILASER S.A.** y **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA E.P.S.)**.

**ANTECEDENTES**

Con proveído de 14 de octubre de 2021 y previa solicitud de la parte demandante (*apelante*), se dispuso “(...) *incorporar como prueba documental para ser valorada al momento de resolver la apelación del fallo de primer grado, los siguientes documentos: i) Copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 3600773 de 15 de octubre de 2020, elaborado por Seguros de Vida Alfa S.A., y, ii) copia de la experticia de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 12737 de 5 de enero de 2021, realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila. En consecuencia, se **CORRE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del contenido de las documentales incorporadas como pruebas en esta instancia*”. Lo anterior, al tenor del numeral 3° del artículo 327 del CGP.



## **EL RECURSO**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada judicial de **CLÍNICA MEDILASER S.A.S.** presentó recurso de reposición. En síntesis, sostuvo que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que se pretenden incorporar en segunda instancia no fueron otorgados en traslado al extremo pasivo como lo exige el decreto 806 de 2020, por lo que se desconoce su contenido y por contera, cercena el derecho de defensa y contradicción; además, indicó que los demandantes aspiran a subsanar la negligencia probatoria reportada en primera instancia, como quiera que la experticia que buscaba acreditar la pérdida de capacidad laboral quedó sin efectos ante el *a quo* por la inasistencia injustificada del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento. Finalmente, pone de relieve que no se justificó la realización de gestiones para la obtención de esta prueba con anterioridad a la presentación de la demanda, como tampoco, la razón por la que los dos dictámenes exhibidos en segunda instancia no fueron aducidos en primera, siendo que a la fecha de radicación del escrito promotor habían transcurrido más de tres años desde el hecho en el que presuntamente se generó el daño resarcible (*ceguera en ambos ojos*).

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

De acuerdo a los reparos planteados, corresponde estudiar si la solicitud probatoria realizada por el extremo activo reúne los requisitos del numeral 3° del artículo 327 del CGP, o si por el contrario, no era dable decretar las pruebas relacionadas con la pérdida de capacidad laboral en segunda instancia.

### **Solución al problema jurídico**

El canon 327 del estatuto procesal civil autoriza el decreto pruebas en segunda instancia<sup>1</sup> en los siguientes eventos: *i*) a petición de ambas partes;

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de la facultad oficiosa del juez.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



ii) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; iii) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; iv) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y; v) las que sirvan para desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

En punto de la causal 3ª del artículo 327 *ibídem*, que constituyó el fundamento de la solicitud probatoria y consecuente auto que las decretó, la doctrina tiene por sentado que “(...) *La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en la primera instancia, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación, que constituye los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente, las solicitan o proponen (...)* La petición, por consiguiente, indicará cuales hechos van a demostrarse, **el momento en que ocurrieron –que es un requisito esencial-** y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos”<sup>2</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

La anterior posición que se acompasa con lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en un asunto sometido a revisión concluyó: “(...) *debe, por tanto, “tratarse de una prueba específica, la documental, que preexista en las oportunidades probatorias, no después, sólo que el recurrente no pudo aducirla por causas ajenas a su voluntad. El medio...‘debió existir desde el momento mismo en que se presentó la demanda, o por lo menos desde el vencimiento de la última oportunidad procesal para aportar pruebas, no siendo admisible, en consecuencia, la que se encuentre o configure después de pronunciada la sentencia’*”<sup>3</sup>.

Conforme a lo expuesto, le asiste razón al recurrente cuando estima

---

<sup>2</sup> Azula Camacho. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo II, Parte General, novena edición, editorial TEMIS 2018, pág. 306.

<sup>3</sup> SC3954-2019. Negrilla del Tribunal.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



que no concurrían los presupuestos de la causal 3ª del canon 327 *ejusdem* para autorizar el decreto en segunda instancia de las pruebas documentales relacionadas con los dictámenes de pérdida de capacidad laboral del señor FREDDY JOHN ROJAS REYES. Así se afirma, tomando en cuenta que la valoración de la mengua de la capacidad para trabajar del demandante atañe a sucesos que rodearon, justamente, el hecho en virtud del cual descansa la pretensión resarcitoria, es decir, situaciones materializadas con anterioridad a la presentación de la demanda y a las respectivas oportunidades para solicitar las pruebas en primer grado.

De ahí que, sin desconocer que estos medios de convicción pueden resultar necesarios para resolver la instancia, lo cierto es, que de cara al evento contemplado en la norma en cita, no se podía acceder a la solicitud probatoria en los términos como fue formulada, máxime, cuando no se justificó ni se advierte la imposibilidad que hubiere tenido el extremo activo para aducir esta prueba en las oportunidades autorizadas para el efecto.

Por el contrario, se confirma que la prueba que se tenía dispuesta para acreditar la pérdida de capacidad laboral era el dictamen rendido por el doctor Sixto Alfonso Páramo Quintero más no las experticias aportadas en esta instancia; luego, el que no se haya podido recaudar la prueba técnica en primera instancia por culpa no imputable a la parte que la solicitó - *inconvenientes técnicos*-, no lo habilitaba para subsanar este defecto acreditativo en la forma como se pretendía hacer, quizás por otra senda, pero no bajo el amparo del numeral 3º del artículo 327 del CGP.

En consecuencia, se repondrá el auto criticado y en su lugar, se denegarán las pruebas solicitadas por la parte demandante en esta instancia; sin perjuicio de la facultad que tiene la Sala de decretar de oficio estas pruebas (*Art. 169 y 170 CGP*), si dado el caso, se consideran necesarias para resolver la instancia frente a los motivos objeto de impugnación.

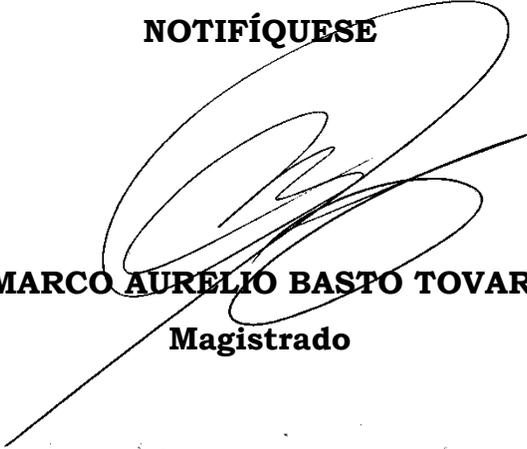
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**REPONER** el auto proferido por esta Corporación el 14 de octubre de 2021; en su lugar, se **DENIEGA** la solicitud probatoria invocada por la parte demandante, sin perjuicio de la facultad que tiene la Sala de decretar de oficio estas pruebas (*Art. 169 y 170 CGP*), si dado el caso, se consideran necesarias para resolver la instancia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCO AURELIO BASTO TOVAR**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Marco Aurelio Basto Tovar**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c4d8dfed27df47ead6ef6b1c7acdb4106f5412d4df6f5b073b2540d78fb3c**  
Documento generado en 30/11/2021 10:17:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>